

Bogotá D.C., septiembre 3 de 2024

Señores:

Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.

Exp. 2023-3979
Radicado: 2023089527

Demandantes: ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS y otros
Demandados: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., NIT No. 900520484-7
PATRIMONIO AUTÓNOMO “FIDEICOMISO FAI OBRASDE
ANDALUCIA” identificado con el NIT 900.531.292-7.

REFERENCIA: Descorre traslado recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

JUAN CARLOS ORJUELA CORTES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C No 79.514.058 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 74123 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de mis poderdantes, en mi condición de apoderado especial, me dirijo ante ustedes, con el fin de descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, frente al Auto del 06 de agosto de 2024 y notificado por estado del día 08 de agosto del 2024, por medio del cual se negaron medios de prueba, en los siguientes términos:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante auto de agosto 6 de 2024 la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, denegó el decreto de pruebas solicitadas por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por considerar que las mismas no reúnen los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable tal como se expone claramente en la providencia que se recurre.

El recurso interpuesto busca que el auto recurrido sea revocado parcialmente para que en su lugar, se decrete las pruebas testimoniales solicitadas y que se oficie con destino a la Superintendencia de Sociedades para que remita copia del expediente correspondiente a la liquidación de la sociedad Obra de S.A.S. En Liquidación.

CONSIDERACIONES:

En representación de los aquí demandantes solicito al despacho desestimar los argumentos del recurso de reposición interpuesto, los cuales carecen de sustento jurídico y desconocen la correcta interpretación de las disposiciones en las cuales soporta sus reparos.

El apoderado de la llamada en garantía ha formulado una serie de reparos que no pueden ser acogidos por el despacho, y que solo demuestran un ánimo de confundir y dilatar un debate procesal que debe girar en torno a la debida diligencia y actuar profesional de la sociedad fiduciaria contra la que se ha dirigido la presente Acción de Protección del Consumidor Financiero.

En tal sentido me opongo a la decisión favorable del recurso de reposición por cuanto no solo resultan absolutamente acertadas las consideraciones del Despacho que motivaron que el decreto de tales pruebas fuera denegado, sino que en adición se trata de pruebas que no aportan nada a la demostración de los hechos que soportan la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía.

En efecto, la Acción de Protección del Consumidor Financiero interpuesta en nombre y representación de los aquí demandantes se sustenta en un evidente e incontrastable incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y profesionales que son de carga de la sociedad fiduciaria, tanto en nombre propio como en su condición de vocera y administradora del fideicomiso Obras De Andalucía.

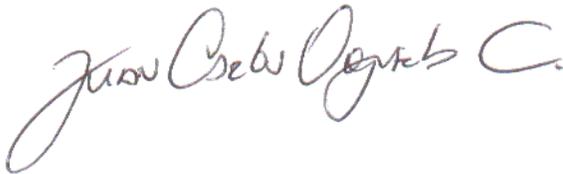
En ese orden y como bien señalo el Despacho no resultan relevantes las incidencias del trámite liquidatario que en la actualidad se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad constructora, por cuanto el debate propuesto, con sujeción al marco de atribuciones de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, pretende que se declare la responsabilidad contractual de la referida sociedad fiduciaria con estricta sujeción a las disposiciones legales aplicables a su condición de profesional en la gestión de negocios ajenos, no siendo relevantes ni pertinentes las alusiones a la situación de liquidación judicial de la compañía constructora.

En el mismo sentido, resultan inconducentes las pruebas testimoniales que se solicita sean decretadas, por cuanto la sociedad constructora en liquidación tiene un solo Representante Legal, que no es otro que su actual liquidador, quien legalmente representa a la sociedad

en liquidación, no siendo de recibo proponer declaraciones de quienes en el pasado hayan podido ejercer la posición de dirección de la sociedad en liquidación, resultando en consecuencia que decretar los testimonios de quienes en el pasado hayan ostentado la calidad de Representante Legal de la constructora no solo es inconducente sino a todas luces impertinente y superfluo, ya que no tienen el mérito de contribuir a aclarar más aspectos que aquellos sobre los cuales se ha decretado la prueba testimonial de quien hoy ostenta la posición de Liquidador de la sociedad en liquidación y en tal sentido llamado a preservar los intereses de esta y a deponer sobre los hechos y circunstancias que se relacionen con el devenir y desarrollo del proyecto inmobiliario Andalucía.

En conclusión, de forma respetuosa solicito a su Despacho se sirva confirmar en todos sus apartes el auto proferido el pasado 6 de agosto de 2024, contra el cual se dirige el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía, que en consecuencia solicito sea denegado con sujeción al marco legal que rige la presente actuación.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ORJUELA CORTES

79.514.058 de Bogotá

T.P No. 74123 C.S.de la J.